

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **048**

Fecha Estado: 23/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210031600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA	MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ	Auto ordena oficiar	22/03/2023		
05615318400120220031200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA PATRICIA FRANCO RAMIREZ	GERMAN FRANCO ALZATE (CAUSANTE)	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE A PARTICION POR EXTEMPORANEA, NO SE HA ALLEGAOD PAZ Y SALVO DIAN.	22/03/2023		
05615318400120220034900	Verbal	ALBEIRO DE JESUS MARIN JARAMILLO	AURA INES HENAO PUERTA	Auto que decreta desembargo	22/03/2023		
05615318400120220047500	Verbal Sumario	MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS	MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJIA	Auto resuelve solicitud NO REPONE	22/03/2023		
05615318400120230010200	Jurisdicción Voluntaria	LINA ALEJANDRA GOMEZ TREJOS	DEMANDADO	Auto que fija fecha de audiencia	22/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00316-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en consecuencia, ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guarne a fin de que se sirvan remitir los registros civiles de nacimiento allí indicados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00312-00

No se le da trámite al trabajo de partición presentado extemporáneamente por el apoderado de los interesados, por cuanto no se ha allegado el paz y salvo de la DIAN.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00349-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 144

En memorial dirigido por la apoderada del demandante, solicita se ordene el levantamiento del embargo del derecho del 3% del inmueble con matrícula nro. 020-69551.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 597 del Código General del Proceso establece en que casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro, y en su numeral 1º preceptúa:

*“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.*

En el presente caso, la medida cautelar fue decretada a solicitud de la parte actora, quien ahora pide su levantamiento, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1º. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo del derecho del 3% del inmueble con matrícula nro. 020-69551.

2º. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Verbal Sumario Exoneración Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	Manuel Salvador Arias Ramos
DEMANDADOS:	David Andrés Bedoya Ramírez
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00455 00</b>
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 147
ASUNTO:	No Repone decisión

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto del 16 de enero de 2023, por medio del cual se dio por no contestada la demanda por ser presentada de manera extemporánea, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante mandatario judicial que designara para el efecto, el señor MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS, demandó a MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA con el fin de que sea exonerado de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que el demandado ya es mayor de edad, estudia y tiene plenas facultades mentales y físicas para laborar y realizar cualquier tipo de actividad. Así las cosas, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandante en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante procedió a notificar al demandado haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, constancia de notificación que aportó al despacho y que dan cuenta de la documentación fue enviada el 5 de diciembre de 2022, donde se dice remitir demanda, anexos y auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó al destinatario, [santiagouchuy77@hotmail.com](mailto:santiagouchuy77@hotmail.com). En consecuencia, de los anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal del demandado MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA se entendió surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 9 de diciembre de 2022, y el término de traslado empezó a correr el día 12 de diciembre del mismo año y el cual se venció el día 23 de diciembre de 2022. Seguidamente el 12 de enero de 2023, el demandado por intermedio de apoderada judicial presentó contestación de la demanda, la cual no fue tenida en cuenta, mediante auto del 16 de enero de 2023 por haber sido presentada de manera extemporánea.

Inconforme con la decisión, y estando dentro de la oportunidad legal, la parte demanda interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que el termino para contestar la demanda era hasta las 12 de enero, motivo por el cual la contestación de la misma fue presentada dentro del término respectivo.

Del recurso interpuesto, se dio el traslado en la forma establecida por el artículo 110 del Código General del Proceso, término dentro del cual no se recibió réplica de la parte demandante.

Para resolver,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se constituye en oportunidad para las partes para que informen al juez de la causa, acerca de las inconsistencias y/o yerros que lo hayan conducido a tomar una decisión desacertada desde el plano del debido proceso. Es claro que el estudio y verificación de las razones que expone el censurante, se radican en el mismo funcionario, quien deberá adoptar una de dos decisiones posibles, reponer modificando o mantener incólume la providencia que soporta la censura.

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo.

De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Dispone el artículo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del



juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En el presente caso, como se anticipó, una vez admitida la demanda el demandante procedió a realizar la notificación en la forma dispuesta en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, motivo por el cual la notificación fue enviada el 5 de diciembre de 2022, allegando la constancia de que el mensaje se entregó al destinatario, [santiagoachuy77@hotmail.com](mailto:santiagoachuy77@hotmail.com)., teniendo notificado al demandado el 9 de diciembre de 2022, y el término de traslado empezó a correr el 12 de diciembre de 2022, sin que se presentara contestación dentro del término concedido para ello. No obstante, el 12 de enero de 2023 la apoderada judicial del demandado presentó contestación a la misma.

La recurrente solicita al Juzgado reponer el auto del 16 de enero de 2023, toda vez que el término para contestar la demanda es de 10 días, los cuales se contabilizan a partir de transcurridos los dos días hábiles de recibido el correo, por lo tanto, el término para contestar la demanda era hasta el 12 de enero de 2023, así las cosas, la fecha en la cual se envió la respuesta se encontraba dentro del respectivo término legal

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de traslado comenzó a correr a partir del 12 de diciembre de 2022 y el cual finalizaba el 23 de diciembre de 2022, esto con fundamento en que los Juzgados Promiscuo de Familia, no tienen vacancia judicial, según el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual indica "... VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, **salvo** las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, **Promiscuos de Familia**, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Consecuente con lo anterior, el Despacho NO REPONDRÁ la decisión impugnada de fecha 16 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 16 de enero de 2023, por medio del cual se dio por no contestada la demanda por ser presentada de manera extemporánea.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Venta Bien Menor
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00102-00

De conformidad con el artículo 579, numeral 2º, del Código General del Proceso, se decretan las pruebas solicitadas en la demanda y las que el Despacho considera necesarias, así:

PRUEBAS PARTE INTERESADA

1º. DOCUMENTAL: Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. TESTIMONIAL: Recíbese declaración a los señores LUIS ALVARO GOMEZ TREJOS y MARIA CRISTINA GARCIA GOMEZ.

3º. Escúchese al joven SANTIAGO ADOLFO NUÑEZ GOMEZ.

Para llevar a efecto la audiencia de PRACTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA se señala el próximo 19 de mayo a las 10 a.m.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ